

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - ENERO 2010

Colección Práctica

Impuestos | Ingresos brutos: Santa Fe

Raúl A. de Soto

LEY IMPOSITIVA. NUEVA EXENCIÓN. CAMBIOS EN LAS ALÍCUOTAS

SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y A LA LEY IMPOSITIVA, ENTRE LAS CUALES DESTACAMOS:

■ SE INCORPORA COMO EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA EJERCIDA EN FORMA PERSONAL EN EMISORAS DE RADIO-FONÍA, TELEVISIÓN Y CABLE, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, LIBROS, DIARIOS, PERIÓDICOS, REVISTAS Y/O INTERNET.

■ ADEMÁS, SE PRODUCEN DIVERSOS CAMBIOS RELACIONADOS CON LAS ALÍCUOTAS.
L. 13065, BO: 8/1/2010

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

EN LA PÁGINA 70 (CAPÍTULO VI), AGREGAR, LUEGO DEL CUADRO DEL PUNTO 5 "EMISORAS DE RADIO Y DE TELEVISIÓN ABIERTA Y POR CABLE", UNA AMPLIACIÓN DE LA EXENCIÓN CONTENIDA EN LA REFORMA TRIBUTARIA:

Asimismo se encuentra exenta la actividad profesional periodística ejercida en estos medios, a través de medios digitales, electrónicos, los mencionados en el inciso d) (edición de libros, diarios, periódicos y revistas...) y/o en Internet.

EN EL CAPÍTULO VII, REEMPLAZAR DESDE EL TÍTULO "ALÍCUOTAS" (PÁGINA 79) HASTA EL FINAL DEL CAPÍTULO POR LO SIGUIENTE:

Última reforma introducida a la ley impositiva 3650:

Con el dictado de la ley 13065 se introdujeron importantes cambios en los porcentuales de las alícuotas promocionales, diferenciales, especiales y los montos mínimos de ciertas actividades.

El Poder Ejecutivo envió el Proyecto de Reforma dentro de un paquete que incluía el tratamiento del Presupuesto Provincial 2010, donde figuraban los siguientes puntos:

Título I: "Del Presupuesto año 2010"

Título II: "Disposiciones Tributarias"

Título III: "Disposiciones Varias"

Debemos mencionar que ese proyecto obtuvo la correspondiente aprobación de la Cámara de Diputados de la provincia, pero, al pasar a la de Senadores, se le introdujeron importantes modificaciones. La ley concluyó sancionada con el texto que le dio la Legislatura.

Para que el lector tenga una clara idea de las aspiraciones de reforma que tenía el PE en materia tributaria, enunciaremos los objetivos que no pudieron ser alcanzados por los motivos ya expuestos:

■ Derogar el art. 154 del Código Fiscal, el cual permite a los contribuyentes del ISB deducir un crédito fiscal en concepto de Derecho de Registro e Inspección –bajo ciertas condiciones– hasta un 10% del impuesto sobre los ingresos brutos determinado. Por esta razón dicha deducción continúa vigente.

■ Derogar la exención establecida en el inciso ñ) del art. 160 del Código Fiscal, sólo para las actividades industriales. Recordemos que por este artículo se hallaban exentas las actividades industriales y de la producción primaria, también bajo ciertas condiciones tales como estar radicadas en la provincia y no vender al público consumidor en forma directa los productos de elaboración propia. Debemos recordar, con respecto a este punto, que, de acuerdo con el proyecto, las que facturaran hasta 2 millones de pesos quedaban alcanzadas a la tasa 0 (cero) y las que tuvieran ingresos mayores estarían gravadas con el 1,5%. Es por ello que dicha exención se mantiene en vigor.

■ También se proponía derogar el inciso p) del art. 160 del Código Fiscal, por el cual se encontraba exenta la actividad de construcción de inmuebles. Dicha exención, entonces, también continúa vigente.

■ Derogar el inciso s) del art. 160 del Código Fiscal, por el cual se eximía del pago del tributo por los tres primeros meses –contados desde el inicio de sus actividades– a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que se encontraran comprendidos dentro del marco de la ley nacional 24977 e inscriptos en dicho régimen. Del mismo modo, la mencionada exención temporal se mantiene en vigencia.

Como se puede observar claramente, gran parte de la reforma resultó rechazada. Veremos ahora cómo han quedado estipuladas las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos.

ALÍCUOTAS

Alícuota general

La alícuota general o básica del impuesto no ha sufrido variaciones y ha quedado fijada en el 3,5%, siempre que las actividades no tengan previsto un tratamiento diferencial, tanto en la ley impositiva como en el Código Fiscal.

El Poder Ejecutivo se encuentra autorizado para poder incrementar esta alícuota hasta en un máximo del 20% sobre ella.

Actividades con alícuotas promocionales

Se fijan las siguientes alícuotas promocionales:

■ Del 0%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en la ley 13065 o en el Código Fiscal:

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución provenientes de actividades realizadas dentro de dicha zona.
 - Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
 - Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.
- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

- I. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.
- II. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio. (Incorporado por ley 11869 –promulgada el 22/12/2000– publicada en Boletín Oficial el 3/1/2001).

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente punto están obligados a inscribirse como contribuyentes en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que, como contribuyentes, les correspondan, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

■ Del 1%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en la citada ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor y menor de medicamentos.
- Agricultura y ganadería.
- Silvicultura y extracción de madera.
- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- Pesca.
- Explotación de minas de carbón.
- Producción de petróleo crudo y gas natural.
- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

■ Del 1,5%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en la ley 13065 o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Provincia de Santa Fe. La proporción restante tributará a la alícuota básica.

■ Del 2%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en la mencionada ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

■ Del 2,5%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en la ley 13065 o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.
- Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial.
- Venta de productos que tengan un proceso industrial aun con venta directa al público, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.

Actividades con alícuotas diferenciales

Se fijan las siguientes alícuotas diferenciales:

■ Del 4%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en la citada ley o en el Código Fiscal:

- Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART).
- Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compañías de seguros de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compra-venta de divisas.
- Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.

- Del 4,5%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en la ley o en el Código Fiscal:
 - Acopiadores de productos agropecuarios.
 - Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.
 - Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
 - Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
 - Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
 - Comercio de filatelia y numismática.
 - Comercio al por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrros.
 - Comercio al por menor de artículos de fotografía.
 - Comercio al por menor de artículos de óptica no ortopédica.
 - Comercio al por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
 - Comercio al por menor de peletería (natural o sintética).
 - Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.
 - Guardería de animales.
 - Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
 - Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares.
 - Intermediación y/o comercialización al por mayor o menor de rifas.
 - Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares.
 - Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.
 - Locación de personal.
 - Locación de salones y/o servicios para fiestas.
 - Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.
 - Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.
 - Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.
 - Parques de diversiones.
 - Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.
 - Remate de antigüedades y objetos de arte.
 - Revelado de fotografía y/o películas.
 - Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificadas en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
 - Servicios de caballerizas y studs.
 - Servicios de informaciones comerciales.
 - Servicios de investigación y/o vigilancia.
 - Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la resolución 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

- Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.
 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
- Del 5%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financieras.
 - Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.
- Del 5,5%: en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras.
 - Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.
- Del 6,5%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Explotación de casinos, salas de juego y similares.
 - Ventas de armas de fuego y municiones, repuestos y demás materiales controlados incluidos en la ley nacional 20429, de armas y explosivos.
- Del 10,5%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.
- Del 15%: para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubs, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
 - Casas de masajes y de baños.
 - Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.
 - Depositantes de dinero.
 - Exhibición de películas en salas condicionadas.
 - Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas).

Actividades con alícuotas especiales

Están referidas a la industrialización, comercialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional 23966:

Actividad	Alícuota	Alícuota
	Actual	Anterior
Comercialización mayorista de combustibles líquidos	0,25%	0,25%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público	0,25%	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	3,25%	3,25%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público	3,5%	3,5%

Las modificaciones introducidas a la ley impositiva 3650, referida a los artículo 9 a 13, son las siguientes:

- Art. 9: Parques de diversiones
- Art. 10: Cuentas corrientes con interés
- Arts. 11 a 13: Ingresos mínimos

El texto del artículo 9 ha quedado ahora redactado así:

PARQUE DE DIVERSIONES: Los locales y parques de diversiones o atracciones que funcionen en cualquier lugar de la Provincia, abonarán por cada juego mecánico o electrónico, mesa de billar o pool, juego de destreza o kermese, los siguientes importes:

- Los de carácter permanente la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada por el período fiscal.
- Los de carácter transitorio la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes.

Se considerarán de carácter permanente aquellos locales y/o parques ubicados o habilitados en el territorio de la Provincia por un período de 180 (ciento ochenta) días corridos o alternados durante el año calendario.

La siguiente es la actual redacción del artículo 10:

CUENTAS CORRIENTES CON INTERÉS: En los casos de cuentas corrientes por operaciones de compraventa de bienes y/o servicios o de depósitos de préstamos de dinero que se registren en cuentas y generen intereses y/o actualizaciones, los titulares de las mismas –excluidas las entidades financieras de la ley 21526 y sus modificaciones y las entidades cooperativas– abonarán por cada cuenta la suma de \$ 12 (pesos doce) en carácter de ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de la declaración jurada por el período fiscal, debiendo actuar como agente de retención o percepción las empresas que abonen dichos intereses y/o actualizaciones.

A raíz de las modificaciones habidas, los valores actuales de los ingresos mínimos del artículo 11 de la ley impositiva 3650 son los siguientes:

INGRESOS MÍNIMOS:

Se fijan para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

- Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 600 (pesos seiscientos).
- Hoteles –alojamientos transitorios–, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 150 (pesos ciento cincuenta) por pieza o habitación.
- Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 12 (pesos doce) por butaca.
- Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 600 (pesos seiscientos).

La modificación en el artículo 12 referido al cuadro de Mínimos para el Comercio, la Industria y Servicios deja el cuadro con los siguientes valores:

Nº de titulares y personal en relación de dependencia	Industria y primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 45	\$ 50	\$ 35
3 a 5	\$ 90	\$ 170	\$ 80
6 a 10	\$ 195	\$ 280	\$ 220
11 a 20	\$ 340	\$ 475	\$ 420
Más de 20	\$ 455	\$ 630	\$ 560

A considerar...

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala que antecede son los existentes al fin de cada mes calendario.

En caso de que existiesen titulares que fueran cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollase una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponda a la actividad más gravada.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, debiendo rendir información al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (artículo 151), o sea 5 días.

Es de destacar que los importes que han sido modificados (arts. 9 a 12) pueden ser variados por el Poder Ejecutivo siempre que no excedan del 30%. La ley también lo faculta para su disminución.

**A considerar...**

La determinación del impuesto mínimo por el período fiscal en los casos de los siguientes artículos:

- 9 (parques de diversiones),
- 10 (cuentas corrientes con interés),
- 11 (mínimos para ciertas actividades) y
- 12 (mínimos s/titulares y personal en relación de dependencia en industrias primarias, comercios y servicios)

será la resultante de sumar los importes mínimos actualizados establecidos en dichos artículos por los meses o fracciones de mes durante los cuales se desarrollaron las actividades, hechos, actos u operaciones indicadas.

Si la liquidación del impuesto imputable a anticipos o al saldo final de declaración jurada por el período fiscal no cubre el ingreso mínimo actualizado correspondiente a la fracción del período fiscal de que se trate, el contribuyente podrá ajustarse al resultado de la liquidación cuando la suma de los importes ingresados en el o los anticipos anteriores sea superior a la suma de los ingresos mínimos actualizados correspondientes a los períodos por los que correspondía el pago de anticipos y el considerado.

Otras disposiciones de la ley impositiva:

REGISTRO DE PRESTAMISTAS. CASOS NO COMPRENDIDOS

La API abrirá un registro general en el que se inscribirán operaciones de préstamos de dinero realizados con garantía prendaria o personal o sin ella. En dicho registro se anotará el nombre del prestamista, su domicilio, cantidad prestada e intereses convenidos.

Las disposiciones del párrafo anterior no alcanzarán a las acreencias pertenecientes a bancos u otras entidades regidas por la ley de entidades financieras y compañías de seguros.